

OBLIGACIONES

NATURALEZA Y ORIGEN

DE LAS

OBLIGACIONES

POR

PEDRO ARGERICH

Estudio leído en el Colegio Nacional de Escribanos

1 8 9 8

BUENOS AIRES

Imprenta SAN MARTIN, calle Alsina N° 459

1898

OBLIGACIONES

NATURALEZA Y ORIGEN

DE LAS

OBLIGACIONES

POR

PEDRO ARGERICH

Estudio leído en el Colegio Nacional de Escribanos

1 8 9 8

BUENOS AIRES

Imprenta SAN MARTIN, calle Alsina N° 459

1898

OBLIGACIONES

Definición — Sus fuentes — Su división — Causa de las obligaciones — Sus efectos — Daños é intereses — Dolo — Culpa — Caso fortuito — Mora — Efectos de la mora — Como termina esta.

Desde que el hombre existe, adquiere derechos, y estos no pueden subsistir sin que haya deberes, pues son correlativos. Su fin, su instinto de conservación y sus necesidades físicas, son otros tantos factores que lo impulsan á asociarse á sus semejantes. Esto sería imposible, si no se limitara la libertad de acción, de manera que al ejercitar sus derechos no destruya los de los demás.

La noción de justicia es innata en el hombre, y por medio de la recta razón llega á formular las reglas de conducta que han de regir sus acciones. Mientras no tienen más sanción que la de la conciencia, pertenecen á la moral, y se llaman *deberes*. Pero cómo no todos los asociados son igualmente probos y diligentes, ha sido preciso crear una fuerza externa capaz de compe-lerlos al cumplimiento de esos deberes que toman entonces el nombre de *obligaciones*.

La *obligación* la definen los autores: (1) «Un vínculo

(1) Demante, tomo 5, pág. 1; Mourlon, tomo 2, pág. 532; Devincourt, tomo 2, pág. 117.

de derecho que nos compele á dár, á hacer, ó á no hacer «alguna cosa». Se le llama un vínculo, porque nos sujeta de tal manera, que no podemos dejar de darle cumplimiento. El vínculo es de derecho, porque se forma por la sanción de la ley, y porque ella es quiénda al acreedor los medios coercitivos para su cumplimiento. (1)

La palabra «dár», según el sentido en que la toman los autores franceses, y los de Derecho Romano, significa transferir la propiedad. En nuestro Derecho Civil se entiende por «dár» la prestación que tiene por fin un cambio en el derecho de las cosas, en el sentido que el deudor debe procurar al acreedor la propiedad ó algún derecho real. (2) Con la palabra «prestar ó prestación», se quiere decir: entregar, suministrar, proporcionar alguna cosa, en el sentido lato de la palabra.

Las obligaciones no sólo nos imponen la necesidad de obrar, sino también la de abstenernos. Así pues, puede una persona obligarse á no levantar una pared para no quitar la luz á un vecino. Las palabras «hacer» ó «no hacer» comprenden todos los actos ú omisiones que no pueden entrar en la dación.

Es indudable que toda obligación viene de la ley, ya sea civil ó natural, lo que nos impone la necesidad de hacer lo que ella manda, ó de abstenernos de lo que ella prohíbe. Aún cuando la ley natural es la causa mediata de todas las obligaciones, las hay que deben su existencia á la sola voluntad del legislador. En la obligación de la prestación de los alimentos que la ley impone en-

(1) Fresquet, Droit Romain, tomo 2, pág. 58, dice: Que la metáfora *vinculum juris*, remonta á una alta antigüedad entre los romanos, los que se servían de la palabra *nexum* de *nectere*, anudar, ligar, y que la ley de las DOCE TABLAS decía hablando de una manera general: «Qui *nexum* faciet, mancipianve ita jus esto».

(2) Nota al art. 495 del Cód. Civil.

tre ciertas personas, la aceptación de una tutela de la que nadie puede excusarse sin causa suficiente, (1) son hechos en que no ha intervenido para nada la voluntad del obligado. No hay ni un contrato, ni un cuasi contrato, tampoco hay un delito, ni una omisión culpable, no hay un hecho ilícito cuyo mal sea necesario reparar, y sin embargo existe un vínculo de derecho, una obligación. Debe pues su existencia exclusivamente á la ley.

Cuando las personas que no tienen una incapacidad que las inhabilite, se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada á reglar sus derechos, se forma un contrato. (2) Desde el momento que una ó varias personas han consentido en quedar ligadas con otra, ú otras personas, la razón nos indica que hay un hecho generador de la obligación

Independientemente del consentimiento, pueden nacer las obligaciones por hechos del hombre. Cuando estos hechos no provienen de un daño causado, ya sea con el deseo de perjudicar, ó involuntariamente, toman el nombre de «*cuasi contrato*», ó como dice Pothier: (3) se llama «*cuasi contrato*» el hecho de una persona permitido por la ley, que la obliga hácia otra, ó que obliga esa otra persona hácia ella, sin que intervenga ninguna convención.

Si una persona tiene por una circunstancia cualquiera lo que pertenece á otra, si aparecen aumentados sus bienes con detrimento de otras, el principio de la razón natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y que debe restituir aquello con que se ha enriquecido, nos dice que hay en esto un hecho generador de la obligación. (4)

(1) Art. 379 del Cód. Civil.

(2) Art. 437 del Cód. Civil.

(3) Tomo 2, pág. 56.

(4) Ortolan, tomo 2, pág. 160.

Si el hecho del hombre fuera un acto ilícito prohibido por la ley, si fuera el resultado de una libre determinación con la voluntad de dañar, constituye un «delito». Este puede ser un hecho positivo, ó bien un hecho negativo ó de omisión. (1) Así pues, lo mismo comete un delito el que mata un hombre de un tiro, como el que manejando una locomotora y pudiendo detenerla á tiempo no lo hace y destroza una persona. Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare á otra persona. (2)

Si el hecho fuera un acto ilícito, pero ejecutado sin la voluntad de causar un mal, como no existe la intención dolosa, indispensable para que haya delito, habrá solo la necesidad jurídica de indemnizar el daño. Entonces toma el nombre de «cuasi delito».

Las obligaciones nacen pues ó de la ley, ó de un hecho del hombre. Este hecho puede ser lícito ó ilícito. En el primer caso, será un contrato ó un cuasi contrato; en el segundo, un delito ó un cuasi delito. (3) De aquí resulta que las fuentes de las obligaciones son cinco: 1º la ley, 2º los contratos, 3º los cuasi contratos, 4º los delitos, 5º los cuasi delito.

En el Derecho Romano hay las mismas fuentes de las obligaciones, pues estas nacen «aut ex contractu, aut ex maleficio, aut proprio quodam jure ex variis causarum figuris», á las que es preciso añadir las que la misma ley impone «quæ ex lege nascuntur». (4)

Consideradas las obligaciones con respecto al vínculo que ellas producen se dividen en «naturales y civiles.»

Son «naturales» las que fundadas solo en el derecho

(1) Art. 1073 Cód. Civil.

(2) Art. 1077, Cód. Civil.

(3) Motrton, tomo 2, pág. 533.

(4) Ortalan, tomo 2, pág. 165.—Molitor—tomo 2, pág. 6. Nota á la paate 1º, sec. 1º, del Lib. 2º del Cod. Civil.

natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas. (1)

Son «*civiles*» aquellas que nos dan derecho á exigir su cumplimiento empleando medios coercitivos.

Con relación al orden que tienen las cosas que hacen su objeto, se dividen en «*principales*» y «*accesorias*»

Es «*principal*», aquella que tiene su existencia independientemente de cualquiera otra obligación.

Es «*accesoria*» cuando es la razón de la existencia de otra obligación. (2)

Con respecto á las maneras como pueden ser contraídas las obligaciones, se dividen en «*puras y simples*», «*condicionales*» y á «*plazo*».

Sellaman «*puras y simples*» aquellas que su cumplimiento no dependen de condición alguna. (3)

Es «*condicional*», cuando ella se subordina á un acontecimiento incierto y futuro, que puede ó no llegar, la adquisición de un derecho ó la resolución de un derecho ya adquirido. (4)

Es á «*plazo*» cuando el ejercicio del derecho que á ella corresponde, estuviere subordinado á un plazo suspensivo ó resolutorio. (5)

Las obligaciones se dividen con relación á su objeto: en obligaciones de «*dar*», de «*hacer*» ó «*no hacer*», en «*alternativas*», «*facultativas*», «*con cláusula penal*» y en «*divisibles*» é «*indivisibles*».

La obligación es de «*dar*» cuando tiene por objeto la entrega de una cosa mueble ó inmueble, con el fin de

(1) Art. 515 del Código Civil.

(2) Art. 523 del Cód. Civil.

(3) Art. 527 del Cód. Civil.

(4) Art. 528 del Cód. Civil.

(5) Art. 566 del Cód. Civil.

constituir sobre ella derechos reales ó transferir solamente el uso ó la tenencia, ó de restituirla á su dueño. (1) Esta obligación puede ser: de dar cosas ciertas, de dar cosas inciertas, de dar cantidades de cosas y de dar cantidades de dinero.

Es de «*hacer*» ó «*no hacer*,» cuando estamos obligados á ejecutar un acto, ó á abstenernos de ejecutarlo.

Es «*alternativa*,» cuando tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras en el título, de modo que la elección que debe hacerse entre ellas, quede desde el principio indeterminada. (2)

Es «*facultativa*,» cuando no teniendo por objeto sino una sola prestación, dá al deudor la facultad de sustituir esa prestación por otra. (3)

Es con «*cláusula penal*,» cuando una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta á una pena ó multa en caso de retardar ó de no ejecutar la obligación. (4)

Son «*divisibles*,» cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. (5)

Son «*indivisibles*,» si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. (6)

Con relación á las personas obligadas, las obligaciones se dividen en: «*simplemente mancomunadas*» y «*solidarias*».

Las obligaciones son «*simplemente mancomunadas*» cuando tiene más de un acreedor, ó más de un deudor, y su objeto es una sola prestación, no pudiendo exigirse á cada deudor, ni pagársele á cada acreedor, sino su parte alicuota.

(1) Art. 574 del Cód. Civil.

(2) Art. 635 del Cód. Civil.

(3) Art. 643 del Cód. Civil.

(4) Art. 652 del Cód. Civil.

(5) Art. 657 del Cód. Civil.

(6) Cita anterior.

«Es *«solidaria»* cuando la totalidad del objeto de ella puede en virtud del título constitutivo, ó de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores, ó á cualquiera de los deudores. (1)

Siendo correlativos los derechos y las obligaciones, la existencia de estos supone dos ó más personas unidas por ese vínculo, aquel ó aquellos que están sometidos á la necesidad legal y aquel ó aquellos que tienen el derecho introducido á su favor. Unos son los sujetos pasivos, como los llama Ortolán (2) que son los obligados, otros son los activos, aquellos en cuyo favor está constituida la obligación. Los primeros se llaman *«deudores»* y los segundos *«acreedores.»*

El derecho de exigir la cosa que es objeto de la obligación, es un *«crédito»*, y la obligación de hacer ó no hacer ó de dar una cosa, es una *«deuda»*. (3) Esos derechos pueden ser: *«personales»* ó *«reales.»* Se entiende por *«Derecho personal»* aquel en que una persona es individualmente sujeto pasivo del derecho. *«Derecho real»* es aquel quedá la facultad de sacar de una cosa cualquiera un beneficio mayor ó menor. (4)

Los derechos ya sean personales ó reales, implican la existencia de una obligación, pero esta es siempre, personal porque no hay obligación que corresponda á derechos reales. (5)

Los derechos que no son transmisibles á los herederos del acreedor, como las obligaciones que no son transmisibles á los herederos del deudor, se llaman *«derechos inhe-*

(1) Art. 699 del Cód. Civil.

(2) Explicación histórica de las Inst. del Emp. Justiniano, tomo 2, pág. 155.

(3) Art. 496 del Cód. Civil, Zacharice, tomo 3º, pág. 343, nota 2º al párrafo 524.

(4) Ortolán—Explicación histórica de las Inst. del Emperador Justiniano tomo 1º, pág. 109.

(5) Art. 497 del Código Civil.

rentes á la persona» «obligaciones inherentes á la persona». (1)

Toda obligación tiene una causa lícita como condición esencial de su existencia, ya sea que se derive de uno de los hechos, ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, ó de las relaciones de familia, ó de las relaciones civiles. (2)

La causa de la obligación, es el hecho que le dá nacimiento, es el objeto inmediato y directo. Así pues, la causa de la obligación en el depósito, se encuentra en el hecho de haber recibido el depositario el depósito, pues de ese hecho es que nace la obligación de restituir la cosa depositada.

Es preciso no confundir la causa de la obligación con la causa del contrato. Esta distinción es de importancia hasta en el Derecho Civil Francés que confunde en un sólo título las obligaciones y los contratos. La causa de la obligación tiene una gran influencia sobre su existencia y validéz, lo que no sucede con la del contrato.

El que compra un arma, contrae la obligación de pagarla, y como su causa es lícita, poco importa que la causa impulsiva del contrato no lo sea. Está obligado por la compra, aunque la haya hecho para cometer un homicidio.

No es necesario que la causa se exprese en la obligación, porque la ley, (3) presume que ella existe mientras no se pruebe lo contrario. Esta prueba incumbe al deudor, y no es admisible el que sea una prueba negativa, porque se convierte en positiva. La ausencia de causa supone el error sobre ella misma, ó un acontecimiento que la ha hecho cesar, ó que ha impedido que

(1) Art. 498 del Cód. Civil.

(2) Art. 499 del Cód. Civil.

(3) Art. 500 Código Civil.

se realice, y estos son hechos positivos que pueden probarse.

No sólo es válida la obligación aunque no se exprese la causa, sino que aun cuando la causa expresada sea falsa, la obligación será válida si se funda en otra causa verdadera (1). En este caso es al acreedor á quien incumbe probar que hay una causa lícita. El acreedor tiene que probar que además de haber una causa, ésta es lícita, porque la obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. (2)

Es ilícita la causa de la obligación, cuando es contraria á las leyes ó al orden público. (3) No puede haber lugar á duda sobre el carácter de ilícito de una causa, cuando ésta es un atentado á la ley, como cuando la obligación es la de cometer un crimen. Pero, si la obligación tiene por objeto llamar al deudor á la senda del bien, obligarlo al cumplimiento de la ley, al cumplimiento de un deber? Supongamos el caso en que se pacta con determinada persona que se le dará una suma de dinero porque abandone la vida de adulterio en que vive, produce efecto la obligación? ¿Podrá exigirse la suma de dinero fundándose en que hace una vida regular, y que por su parte ha cumplido la obligación? La respuesta en sentido afirmativo sería sancionar la más gran inmoralidad. Hay autores (4) que sostienen que si no produce efecto la obligación, es sólo por falta de causa. No, es porque la causa es contraria á la moral y buenas costumbres, y al orden público, la ley que considera un delito el adulterio, es de orden público, y sobre ella no puede celebrarse ningún contrato, por-

(1) Art. 501 Cód. Civil.

(2) Art. 562 Cód. Civii.

(3) Art. citado.

(4) Demante tomo 5°.

que rigen las mismas disposiciones que para las obligaciones. (1) Siendo un contrato sinalagmático, la causa es ilícita para una de las partes. (2)

Ya sea una acción, ya una abstención, los efectos son los mismos, pues tan ilícita sería la causa si se ofreciera una suma de dinero por matar á una persona, como si se ofreciera porque nõ se le matara.

Las obligaciones producen efecto no sólo entre acreedor y deudor, sino también con respecto á sus sucesores á quienes se trasmitiesen. Como las obligaciones tienen su fuerza en virtud de la fuente de que nacen, es preciso que el hecho del hombre, ó la voluntad del legislador, tengan una relación más ó menos directa con el obligado, y es esta la razón por la que no produce un efecto con respecto á terceros, sino cuando estos son sus sucesores á quienes se les ha trasmitido sus derechos y obligaciones. El heredero tiene la obligación de pagar las deudas, porque él recibe el patrimonio del causante; como el que compra una casa hipotecada tiene que pagar la hipoteca ó hacer abandono del inmueble. En el primer caso, por disposición expresa de la ley de sucesiones, en el segundo en virtud del contrato en que ha intervenido y prestado su consentimiento.

Hay, sin embargo, una excepción á esta regla general, y es cuando un acreedor se vé obligado á aceptar el concordato porque concurre el número de acreedores, y la suma de capital exigida por la ley.

Así como la causa de las obligaciones son distintas de las de los contratos, también lo son sus efectos. Los contratos tienen por efecto crear, modificar ó extinguir las obligaciones, y con frecuencia trasmitir la propie-

(1) Art. 1167 Código Civil.

(2) Art. 502 Cód. Civil.

dad. (1) Las obligaciones: por una parte, la ejecución voluntaria; por la otra el derecho del acreedor de compeler al deudor al cumplimiento de la obligación.

Los efectos de la obligación con respecto al acreedor son: darle derecho para emplear los medios legales, á fin de que el deudor le procure aquello á que se ha obligado. (2) Si no hubiera esos medios coercitivos, dejarían de existir las obligaciones por la sola voluntad del deudor, lo que acarrearía grandes perturbaciones á la sociedad. Pero esos medios pueden ser ineficaces en ciertos casos, ya sea porque el deudor se obstine en no cumplir á lo que se obligó, ya porque por su culpa ó negligencia no le es posible su cumplimiento. La ley (3) entonces faculta al acreedor para hacérselo procurar por otro á costa del deudor.

Como no siempre un tercero puede ejecutar aquello á que se obligó el deudor, el acreedor puede obtener en este caso las indemnizaciones correspondientes (4). El acreedor que contrató una obra de arte, tuvo en vista el mérito que el público atribuye á esos objetos, ó el placer de tenerlos, y su ejecución por otra persona, defraudaría sus intenciones. Un empresario que contratara á la Patti para que cantara en un teatro, no podría aceptar que otra artista cumpliera esa obligación porque no hay quien pueda ejecutar á lo que ella se obligó.

Puede suceder también que el deudor por su culpa se encuentre imposibilitado de cumplir su obligación, y en este caso está obligado á satisfacer al acreedor los daños é intereses. (5)

(1) Mourlon pág. 578, tomo 2—Demante pág. 66 tomo 5—Marca de página 393 tomo 4.

(2) Art. 505 inciso 1º del Código Civil.

(3) Art. 505 inciso 2º del Código Civil.

(4) Art. 505, inciso 3º y 629 del Cód. Civil.

(5) Art. 628 del Código Civil.

Con respecto al deudor, los efectos de la obligación consisten en conferirle el derecho de obtener la liberación correspondiente, cuando ha dado cumplimiento exacto á su obligación, ó el derecho de repeler las acciones del acreedor, si esta se hallase extinguida ó modificada por una causa legal. (1)

Ya sea que haya habido morosidad, culpa ó dolo, por parte del deudor, este debe los daños é intereses (2) que le resulten al acreedor por la falta de cumplimiento de la obligación.

Se entiende por daños é intereses, la indemnización destinada á reparar el perjuicio que causa al acreedor la inejecución de la obligación. Esta indemnización comprende no solamente la pérdida experimentada por el acreedor, sino tambien la parte de ganancias de que se vió privado. O como dicen los autores de derecho, la indemnización del daño emergente y la del lucro cesante. (3)

No basta la inejecución para que se deban daños é intereses; es indispensable que esta inejecución le haya causado al acreedor un daño apreciable en dinero. Yo me he obligada con un lindero á no reedificar una casa que he comprado, pero más tarde, encontrándose desocupada, la reedifico en su misma extensión y altura, de manera que el sol, el aire y las vistas las recibe la casa lindera del mismo modo que antes de la reedificación. Este hecho no le ha causado ninguna pérdida al acreedor, porque su casa vale siempre lo mismo, porque no ha sufrido deterioros. No se ha visto privado del lucro, porque su casa ha estado alquilada ganando igual suma,

(1) Art. 505 del Código Civil.

(2) Arts. 505, 511 y 506 del Código Civil.

(3) Art. 519 Código Civil.—Marcadé, pág. 431, tomo 4.—Demante, página 91, tomo 5.^o

antes de la reedificación, durante ella y después de concluida. Hay falta de cumplimiento de la obligación por mi parte, y sin embargo, no debo daños é interés, porque no he causado un perjuicio á mi acreedor, ni le he privado de una utilidad legítima. No ha habido daño emergente, ni lucro cesante, y entonces no hay perjuicio, ni base para apreciar en dinero la inejecución de la obligación.

Los daños é intereses deben ser una consecuencia inmediata y directa de la inejecución, de tal manera que si el perjuicio no se relaciona sino mediatamente con la inejecución, si se deriva de un acontecimiento ligado á la inejecución, pero que no tiene su origen de ésta, no hay lugar á indemnización, porque no es la consecuencia directa de la falta de cumplimiento de la obligación. (1)

Pero, aún en los casos en que se deban los daños é intereses, su apreciación ofrece serias dificultades en la práctica. Cuando del expediente consta el perjuicio y su monto, el juez al pronunciarse sobre si hay ó no perjuicios, si estos son imputables al deudor, los fija. Pero sucede con frecuencia que de la prueba producida sólo resulta probado el perjuicio pero no su monto, y en este caso es forzoso, ó fijarlo en otro juicio, ó por medio de peritos.

En la diversidad de casos que se presentan á la decisión judicial, sucede á veces que no es posible llegar á establecer de una manera precisa el monto de los daños é intereses, y como por esa causa no puede quedar perjudicado el acreedor, se recurre al «juramento decisorio». Se llama «juramento in litem ó decisorio en el

(1) Art. 520 Cód. Civil—Pothier pág. 81, tomo 2.—Demante pág. 98, tomo 5.

pleito», el que por falta de otra prueba, exige el juez al actor, sobre el valor ó la estimación del daño que hubiere recibido (1) fijando el juez la suma dentro de la que debe prestar el juramento.

La inejecución de las obligaciones pueden ser el resultado de un hecho y de la voluntad del deudor, ó de una causa que le es extraña. En el primer caso hay que distinguir si ha procedido al acto la voluntad de dañar, ó si por el contrario, al ejecutar el acto el deudor, no ha tenido la intención de causar un perjuicio.

Si el daño causado es la consecuencia directa del hecho del deudor, y si este hecho ha sido ejecutado con la intención de hacer un mal, habrá «dolo». Aunque el dolo supone siempre una intención positiva, la de perjudicar, esta intención puede manifestarse: ó por un hecho ó por una omisión. Lo mismo hay dolo en el deudor que estando obligado á entregar un caballo lo mata de un tiro para no ejecutar su obligación, que si no le dá de comer para que se muera.

La justicia, la equidad, exige que el deudor que ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación por su dolo, indemnice al acreedor del perjuicio que le ha ocasionado. Fundada en este principio la ley, (2) hace responsable al deudor de los daños é intereses que le resulte al acreedor por el dolo de aquel en el cumplimiento de la obligación.

Por razones de orden público, nuestro Código Civil (3) prohíbe que el dolo del deudor pueda ser dispensado al contraerse la obligación. Lo contrario sería dejar librada á la buena fé del deudor el cumplimiento de la obligación.

(1) Caravantes pág. 195 tomo 2.

(2) Art. 506 Cód. Civil.

(3) Art. 507.

Si esos actos no tienen la intención dolosa, aunque hayan tenido lugar por la voluntad del deudor, habrá sólo «culpa». Esta, como el dolo, puede manifestarse por un hecho, ó por una omisión; sin embargo, en la mayor parte de los casos se revela por una omisión, porque el deudor descuida hacer lo necesario para el cumplimiento de su obligación.

La teoría de la prestación de las culpas ha sido motivo de gran estudio en todas las legislaciones, desde los romanos hasta nuestros días. Todos han querido comparar las culpas en abstracto, tomando un tipo sujeto á variaciones de apreciación, como es el buen padre de familia. Este puede ser mas ó menos cuidadoso sin perder por eso su cualidad. ¿Dónde empieza el buen padre de familia y donde termina? Esta es una apreciación talvez mas difícil que la de la culpa. La primera hay que juzgarla en abstracto, la segunda en concreto.

La división que hace la ley de las Partidas, (1) carece de objeto y solo sirve para introducir más confusión en la teoría de la prestación de las culpas, que toda quedaba y queda actualmente sujeta al prudente arbitrio judicial.

Esta división en lata, leve y levisima, no presenta ninguna utilidad en la práctica, y por eso legislaciones más modernas no la siguen. Para distinguir los casos en que correspondía la prestación de las culpas se seguían las reglas siguientes: la culpa lata, que se equiparaba al dolo, la presentaba el deudor en todos los casos, sin que le fuera permitido hacer convención alguna que lo libertara de esta obligación. Esta culpa la prestaba el deudor con exclusión de las demás, cuando el contrato era hecho solo en beneficio del acreedor, como en el depósito. Si el contrato era en beneficio del deudor y del acreedor,

(1) Ley II, tít. 33, Part. 7.

como el arrendamiento, prestaba también la culpa leve. Y solo en los casos en que el contrato era en beneficio exclusivo del deudor, como el comodato, se le exigía la prestación de la culpa levisima.

Pero, apesar de estas reglas, queda aún la parte más difícil: decidir en vista de los hechos, si la culpa es lata, leve ó levisima; entonces es que se tomaba el tipo del buen padre de familia. La determinación de la culpa lata, si bien ofrece sérias dificultades, estas no son insalvables y en la mayoría de los casos podría llegarse á su clasificación con una exactitud relativa. La verdadera dificultad estaría en decir si la culpa era leve ó levisima para saber si el deudor estaba obligado á prestarla. El Código francés, (1) dió un gran paso á este respecto, disponiendo que la obligación de velar por la conservación de la cosa, sea que la convención tenga por objeto la sola utilidad de una de las partes, sea que esa utilidad sea común á deudor y acreedor, debe tener el obligado los mismos cuidados de un buen padre de familia.

Como se vé, se suprime la división que hacen las partidas, pero queda aún el tipo de comparación que es un ser imaginario.

Nuestro codificador (2) para salvar tan grandes dificultades, se aparta completamente de todas esas reglas y adopta un temperamento que, si bien no es perfecto, se aproxima mucho. Estatuye que la culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación, consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Deja al recto cri-

(1) Art. 1137.

(2) Art. 512 Cód. Civil.

terio del juez determinar si hay ó no falta, pero le dá reglas precisas de apreciación. Viene á ser una cuestión de hecho como cualquier otra. Es un caso como el de apreciación de la prueba que se produce en un pleito, sobre cuyo mérito el Juez nunca puede encontrarse cohibido de pronunciarse.

Puede suceder que la inejecución de la obligación no provenga de un hecho del deudor, sino de una causa que le sea extraña, y en este caso habría «caso fortuito» ó fuerza mayor, y entonces el deudor no es responsable de los daños é intereses, sinó en el caso en que los hubiera tomado expresamente á su cargo. (1)

También será responsable si el caso fortuito hubiera ocurrido por su culpa, como si para hacer demoliciones en una casa de altos, no se tomaran las precauciones debidas y por esa causa se produjera un derrumbe que hundiera los techos de la casa vecina.

El deudor responde también del caso fortuito, cuando este acaece encontrándose en mora por su culpa. Así, si la cosa se pierde ó deteriora, es responsable al acreedor por su equivalente, y por los perjuicios é intereses. (2) En este caso la ley equipara el caso fortuito á la culpa, como una pena impuesta al deudor moroso, por su voluntad, pero no si estuviera en mora por fuerza mayor. Supongamos que debo entregar una caballada en un día determinado, y que viniendo en viaje estalla una revolución que me obliga á detener mi marcha, y que pasado el día fijado para la entrega, se me arrebatara esa caballada. Es indudable que yo estaba en mora, pero ella tenía por origen una fuerza mayor que yo no podía evitar, y por consiguiente no respondía del caso fortuito. Pero

(1) Art. 513 Cód. Civil.

(2) Art. 579 y 587 Cód. Civil.

si yo estuviera en mora por negligencia, si viniera á hacer la entrega habiendo transcurrido el plazo, entonces respondería del caso fortuito, porque si hubiera hecho entrega en el día señalado, no se hubiera producido el hecho; la caballada no me hubiera sido arrebatada.

Los casos fortuitos ó de fuerza mayor, pueden tener dos causas: el hecho del hombre, ó la naturaleza. Lo mismo puede serlo una guerra que un terremoto. Pero es preciso distinguir entre aquellos hechos del hombre que implican un delito, y que obligan al que lo cometió á su reparación, de aquellos que tienen lugar en cumplimiento de un deber. El bombero que para evitar que el fuego se propague, se vé en la necesidad de destruir, no comete un acto punible, y por consiguiente no está obligado á la reparación del perjuicio ocasionado, y este constituye un verdadero caso fortuito por el hecho del hombre.

Los accidentes de la naturaleza, para que constituyan un caso fortuito, es necesario que salgan del orden común. (1)

Para que el hecho sea un caso fortuito, es preciso que no haya podido preverse, ó que previsto no haya podido evitarse. (2) La previsión en este caso, no quiere decir que sea precisa, con conocimiento del día y hora en que el hecho sucederá, sinó la eventualidad de que pueda ó no producirse. Un albañil vá á demoler un edificio que amenaza ruina, y toma todas las precauciones que aconseja la prudencia, y sin embargo, cuando se está practicando la demolición, se produce un derrumbe que causa perjuicio á los linderos. Hay aquí un caso fortuito previsto y que no ha podido evitarse.

La ejecución de la obligación debe hacerse en el lugar

(1) Nota al art. 514 del Cód. Civil

(2) Art. 514 del Cód. Civil.

y tiempos convenidos, fijados por la ley, ó por la sentencia, según que la obligación sea el resultado de un contrato, de una prescripción legal, ó de una condena. Si la obligación no se ejecuta en el tiempo que debía hacerse, hay retardo ó «mora». (1)

Para determinar la responsabilidad ó irresponsabilidad del deudor, es forzoso averiguar si su retardo en el cumplimiento de la obligación le es imputable, es decir, si proviene de su dolo, de su culpa ó de un caso fortuito. La mora propiamente dicho, supone esencialmente una falta imputable, ya sea por parte del deudor, «*mora solvendi ó debitoris*» ya por parte del acreedor, «*mora accipiendi ó creditoris*». (2)

El acreedor se encuentra en mora, siempre que por un hecho ó una omisión culpable, impide ó retarde la ejecución de la obligación.

Para que el deudor incurra en mora, es preciso que sea requerido judicial ó extrajudicialmente por parte del acreedor para que ejecute la obligación. (3) Para que la interpelación pueda constituir en mora al deudor, es preciso que concurren ciertas circunstancias con respecto á las personas, tiempo y lugar. (4)

Con respecto á las personas, tanto el interpelante como el interpelado, deben tener capacidad legal para obligarse. Así pues, el incapaz, ya sea la incapacidad absoluta ó ya lo sea relativa, no podrá hacer el requerimiento sinó por medio de su representante legal. Esta misma regla rige con respecto al deudor. Si una persona no puede estar en juicio, no puede hacer el requerimiento judicial, por su falta de personalidad. Si no puede recibir pagos, no puede hacer la interpelación extrajudicial, porque el

(1) Maynz Droit Romain, tomo 2º, pág. 36.

(2) Maynz lugar citado.

(3) Art. 509 Cód. Civil.—Maynz lugar citado.

(4) Molitor, Les obligations en Droit Romain 313 y siguientes.

deudor no haría un pago válido y por esta razón no tiene facultad para constituirlo en mora.

El requerimiento tanto puede ser hecho personalmente como por medio de mandatario ó de representante legal, si no tuviera capacidad para obligarse. Lo mismo sucede con respecto al deudor, á quien puede interpelársele en persona o á quien lo represente.

Si el deudor pierde su capacidad, ya sea porque le sobrevenga un ataque de demencia, ó porque contraiga matrimonio, si fuera mujer, la interpelación solo puede hacerse á la persona que tenga su representación.

Puede suceder que el deudor sea un menor, que no esté bajo la patria potestad ni tenga tutor, un demente que no tenga curador, ó un ausente que no haya dejado mandatario. Entonces el deudor tendrá que hacer la interpelación judicialmente. Si la obligación es de dar sumas de dinero, hará el pago por consignación; si es de dar cantidades de cosas, necesita hacer el depósito judicial, y si fuera de hacer, debe pedir al Juez que nombre á los incapaces ó ausentes una persona que los represente.

Cuando el ejercicio de derecho que corresponda á la obligación, estuviere subordinado á un plazo, el requerimiento no puede hacerse sinó cuando este hubiere vencido. Pero, si la obligación no designare el tiempo en que el deudor debe ejecutar su obligación, el acreedor puede pedir al Juez que señale el tiempo dentro del que debe hacerlo. (1)

Si hay un lugar designado para la ejecución de la obligación, es allí donde debe hacerse la interpelación. Si no lo hay, lo determinará el origen y naturaleza de la obligación.

(1) Artículos 618 y 625 del Cód. Civil.

Nuestro Código (1) resuelve la gran controversia que había sobre si la sola espiración del término constituía al deudor en mora, preceptuando que se necesita una interpelación judicial ó extrajudicial. Sin embargo, esta regla no es absoluta, y en el mismo Código se establecen excepciones, (2) y son las siguientes:

1ª Cuando se haya estipulado expresamente que el mero vencimiento del plazo lo produzca.

2ª Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación fué un motivo determinante por parte del acreedor.

3ª En las obligaciones recíprocas, uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir la obligación que le es respectiva.

También incurre en mora el deudor: 1º cuando la interpelación se hace imposible por una causa que proviene de su persona; 2º cuando la obligación resulta de una posesión de mala fé ó de un delito; 3º todas las veces que el retardo en la ejecución equivale á una inejecución completa. (3)

El deudor moroso no solo responde de su dolo y de su culpa, sino también hasta del caso fortuito aunque no lo hubiere tomado á su cargo (4) porque está obligado á indemnizar al acreedor hasta colocarlo en la misma situación en que este se encontraría si el retardo no hubiera existido. La pérdida ó deterioro de la cosa por caso fortuito, cuando el deudor está en mora, se considera como determinada por su culpa, salvo que este pruebe

(1) Art. 509.

(2) Artículos 509 y 510.

(3) Maynz Droit Romain, tomo 20, pág. 38, citado en la nota al art. 509 del Cód. Civil.

(4) Art. 513 del Cód. Civil.

que la cosa se hubiera perdido ó deteriorado igualmente en poder del acreedor. (1)

Como la mora constituye al deudor en deudor de mala fé, debe además de la cosa todos sus accesorios, como ser los frutos producidos, ó que ha podido producir, y los frutos pendientes. (2) Esta disposición se extiende á los frutos civiles, y el deudor moroso, aunque su obligación no tuviera intereses convenidos, debe los intereses legales, (3) llamados moratorios, desde el día del vencimiento de la obligación.

Si hubiera mejoras ó aumentos, el acreedor solo está obligado á indemnizar las mejoras necesarias, si estas han sido hechas con el trabajo del deudor, ó con el de otros por cuenta de él, ó con su dinero.

Si el valor de la cosa ha variado desde que el deudor incurrió en mora, esa variación será á cargo del deudor. Algunos autores (4) opinan que el deudor debe el mayor valor que la cosa hubiera tenido, pero nuestro Código (5) resuelve que responderá por su equivalente y por los perjuicios é intereses. Este equivalente es el del valor que tendría la cosa en la época fijada en la sentencia. Así pues, si la sentencia condena al deudor moroso á pagar el equivalente de la cosa perdida, dentro del término de diez días, este pagará el valor que tenga la cosa el día del pago, siempre que lo haga dentro de ese plazo.

Si la obligación fuera de hacer, el acreedor tiene derecho á exigir la ejecución forzada, á no ser que fuera necesaria violencia contra la persona del deudor, en cuyo caso la obligación se resuelve en perjuicios é intereses. (6)

(1) Maynz Droit Romain 265.

(2) Art. 590 del Cód. Civil.—Maynz lugar citado.

(3) Art. 622 del Cód. Civil.

(4) Entre ellos May, —Droit Romain, tomo 2, pág. 42.

(5) Artículos 579 y 585.

(6) Art. 629 del Cod. Civil.

Si la obligación no se hubiera ejecutado el día convenido, el deudor tiene derecho á los perjuicios é intereses (1) aunque el deudor hubiera empezado á ejecutar la obligación y se ofreciera á concluir su ejecución.

Con respecto al acreedor, su morosidad pone á su cargo todas las mutaciones que pueda sufrir la cosa objeto de la obligación. Si la obligación fuere de entregar sumas de dinero que tuviera intereses convenidos ó legales, la mora del acreedor, hace que dejen de correr los intereses. (2)

Si deudor y acreedor estuvieran en mora, la mora del uno compensa la del otro, hasta que uno de ellos cumpla ó se allane á cumplir su obligación. (3)

Mientras dura la mora, subsisten sus efectos, y esta, no solo termina por la ejecución de la obligación, sino también por la novación, ó por la espera acordada al deudor ó acreedor moroso.

(1) Art. 628 del Cód. Civil.

(2) Maynz, Droit Romain, tomo 2, pág. 43.

(3) Art. 510 del Cód. Civil y Maynz lugar citado.
